

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2014-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cinco de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, por medio de su Alcalde Municipal, Alfonso García-Junco Hemmerling, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La entidad postulante actuó con el patrocinio de los abogados Mario Cristóbal Mazariegos De León y Gonzalo Adolfo Aguilar Mauricio. La ponencia del presente asunto refleja el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el trece de noviembre de dos mil dieciocho en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala cuestionada, que declaró sin lugar el recurso de nulidad por violación de la ley y vicio de procedimiento, interpuesto por la entidad postulante contra la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la autoridad judicial mencionada, por la que aclaró de oficio la resolución de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por haberse consignado de forma errónea el nombre de una de las partes. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho a la tutela judicial efectiva, así



como a los principios jurídicos del debido proceso y de seguridad jurídica. **D)**

Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la entidad postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de familia del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, Miguel Ángel López Gómez, Dulce Cristina Orozco Hernández y Aracely González Galindo de Garzona, en representación del Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, comparecieron a plantear conflicto colectivo de carácter económico social contra la entidad edil referida; b) admitido el conflicto, se decretaron las prevenciones correspondientes; c) posteriormente, Carina Orozco Hernández y Emilio Pérez González, como miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Municipales de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango -SINTRAMUNIC-, comparecieron a desistir del conflicto planteado, gestión que fue aprobada por el Juez de mérito. Las citadas personas, al presentar el escrito de desistimiento, manifestaron que los delegados del Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango promovieron el conflicto colectivo respectivo y que, posteriormente, los trabajadores se asociaron y fueron reconocidos como el Sindicato mencionado -cuya personería obraba en autos-; d) el Juez citado, mediante resolución de seis de diciembre de dos mil diecisiete, enmendó el procedimiento, al advertir que aprobó el desistimiento relacionado, empero omitió levantar las prevenciones decretadas; de esa cuenta, agregó pronunciamiento expreso en cuanto al levantamiento indicado, manteniendo incólume los demás aspectos de la resolución que aprobó la renuncia del conflicto; e) en virtud de esa decisión, Iván Antonio Guzmán Cifuentes y Mildred Aracely



Velásquez Gutiérrez, a título personal y en forma separada interpusieron recursos de apelación contra la enmienda relacionada, los que fueron conocidos por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que en auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho revocó el auto apelado, al considerar que era el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Coatepeque -SINTRAMUNIC- quien, ante la Asamblea General, debió manifestar el interés de no continuar con el conflicto colectivo de mérito y que, conforme a lo que establece la ley, dicha Asamblea era el órgano competente para autorizar dicho desistimiento; **f)** la Sala denunciada, en resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho aclaró de oficio la decisión descrita en la literal precedente, en virtud que “*se consignó erróneamente el nombre de una de las partes que intervienen en el presente proceso específicamente en el Considerando III. Mildred Araceli Velásquez Gutiérrez, siendo lo correcto Mildred Aracely Velásquez Gutiérrez*”; **g)** contra esa resolución, el Alcalde la Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango interpuso recurso de nulidad por violación de ley y por vicio de procedimiento, con base en los argumentos siguientes: **i)** el decreto que aclaró de oficio el nombre de una de las partes debió emitirse dentro del plazo de veinticuatro horas o, en su defecto, en el de tres días, de conformidad con el artículo 325 del Código de Trabajo; **ii)** para corregir el nombre de una de las partes debió enmendarse el procedimiento y no en la forma en que se hizo y **iii)** conforme el artículo 365 del Código de Trabajo la aclaración procede contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso, por lo que no era factible, de oficio, emitir el citado decreto puesto que la aclaración debe interponerse como remedio procesal y **h)** la Sala cuestionada declaró sin lugar la nulidad relacionada en auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho **-acto**



reclamado-. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: la entidad amparista manifestó que: **i)** la Sala reprochada no resolvió conforme a Derecho, vulnerando el debido proceso, puesto que en el caso de estudio se interpuso recurso de nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento contra el decreto de dos de mayo de dos mil dieciocho en virtud que se vulneraba el debido proceso, porque la norma jurídica atinente es precisa en señalar que en los procedimientos de trabajo, únicamente, son viables los recursos de aclaración o ampliación contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio; **ii)** la aclaración debió ser solicitada por los interesados y no la Sala disponerla de oficio, por lo que, al hacerlo de esa forma, ese órgano jurisdiccional violó el procedimiento, máxime que asumió la decisión de aclarar de oficio cuando habían transcurrido cuarenta días; **iii)** no era factible que por medio de un decreto sin motivación de hechos y fundamentación, se intentara aclarar un auto; **iv)** la Sala reprochada, al resolver la nulidad por violación de ley y vicio del procedimiento, únicamente, señaló que declaraba sin lugar esta última, sin embargo no se pronunció en cuanto a la nulidad de violación de ley, por lo que contravino los procedimientos establecidos en ley y **v)** el acto reclamado no está revestido de legalidad, por lo que vulneró el principio jurídico de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial, puesto que afectó el patrimonio de la entidad edil, porque de mantenerse la decisión judicial, deberá cumplir con una obligación que no le corresponde. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se hagan las demás declaraciones correspondientes. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F)**

Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Ley que estima violada:** citó los artículos 2º y 29 de la Constitución Política de la República



de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Carina Orozco Hernández; **b)** Emilio Pérez González **c)** Iván Antonio Guzmán Cifuentes; **d)** Mildred Aracely Velásquez Gutiérrez y **e)** Inspección General de Trabajo. **C) Remisión de antecedentes:** **a)** copias digitales certificadas del expediente formado con ocasión del conflicto colectivo 4-2012 del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango y **b)** copia digital certificada del recurso de apelación dentro del expediente 10001-2018-181 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del periodo probatorio; sin embargo, se incorporaron como medios de comprobación los antecedentes relacionados. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuiicio, **consideró:** “*El postulante solicitó amparo señalando que, en el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la autoridad impugnada, no se respetaron los derechos constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, por lo que es procedente plantear la acción constitucional de amparo, pues se considera que el acto reclamado no está revestido de legalidad, afectando la seguridad jurídica y tutela judicial, ya que altera el patrimonio de su representada, de mantenerse la decisión judicial, deberá cumplir con una obligación que no le corresponde, por tales razones la resolución impugnada no cumple con la tutela judicial efectiva constitucionalmente garantizada, ya que el fallo no es justo, ni apegado a Derecho. De la inconformidad alegada por el ahora postulante, esta Cámara estima necesario traer a colación lo considerado por la Sala impugnada en*



el acto impugnado: (...) Constituye presupuesto de amparo el hecho de que quien lo postula demuestre que el acto contra el cual reclama haya provocado agravio directo en la esfera jurídica que le es propio, sea en su persona o en su patrimonio; aplicando dicho presupuesto al presente caso, esta Cámara determina que, el ahora postulante en su argumento constitucional manifestó violación al debido proceso, seguridad jurídica y [a] la tutela judicial efectiva y que es: (...) sin embargo, a criterio de esta Cámara el ahora postulante no explicó de qué forma se dieron las vulneraciones denunciadas y del porqué consideraba que el acto impugnado no está revestido de legalidad lo que sí se puede establecer es que, la autoridad impugnada por medio de resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en la cual se consignó erróneamente el nombre de una de las partes que intervienen en el proceso, de esa cuenta declaró sin lugar el recurso de nulidad por vicio de procedimiento planteado por el ahora postulante, ya que con dicho recurso pretendía que, se corrigiera el nombre de uno de los sujetos procesales, situación que ya había sido corregida por la autoridad impugnada, por lo que el argumento planteado por el ahora postulante no puede prosperar, ya que no se observa la existencia de agravios que afecten la esfera de los derechos del interponente y el hecho que lo resuelto no se (sic) de acuerdo a sus intereses, no significa que exista un agravio directo que deba ser reparado a través de la vía del amparo, por lo que se advierte que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, se limitó a cumplir con la potestad de juzgar que le ha sido asignada en el artículo 203 constitucional, de lo anterior expuesto el amparo deviene notoriamente improcedente, razón por la cual deberá denegarse (...) No se condena en costas a la postulante por considerar que debido a la función pública que ejerce actuó de buena fe, ni se impone multa respectiva a los abogados



patrocinantes...” Y resolvió: “...I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por la Municipalidad del Municipio de Coatepeque (...) en contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No condena en costas al postulante; ni impone multa a los abogados patrocinantes por lo anteriormente considerado...”

III. APELACIÓN

Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango – postulante– apeló la sentencia constitucional de primer grado y reiteró los argumentos expuestos en su escrito inicial de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango – postulante– manifestó que la resolución que constituye el acto reclamado, no cumplió con la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, porque dicho fallo no es justo, por lo que de la misma manera la sentencia emitida por el *a quo*, al haber denegado la protección constitucional de amparo, no se encuentra ajustada a Derecho. Solicitó que se declare con lugar la apelación planteada. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** indicó que comparte el criterio sostenido por el *a quo* en la sentencia impugnada, porque del análisis de las constancias procesales se advierte que la entidad postulante no demuestra violaciones de relevancia constitucional, sino inconformidades con lo resuelto por la autoridad reclamada, pese a que no es función del Tribunal de Amparo decidir controversias oportunamente dilucidadas por la jurisdicción ordinaria, puesto que únicamente le corresponde al Tribunal



Constitucional dilucidar si existe o no violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, siempre que el postulante formule razonamientos lógicos y jurídicos; sin embargo, en el caso de estudio se ha omitido presentar argumentos atinentes acerca de la violación o restricción a los derechos cuya protección se pretendía. A pesar de lo expuesto, la Sala reprochada resolvió debidamente el recurso de nulidad de mérito, asentando el fundamento debido, porque se expusieron los motivos por los cuáles llegó a la conclusión de no acoger dicho recurso; de ahí que, no se evidencia que exista agravio que sea meritorio de reparar por vía del amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. **C)**

Carina Orozco Hernández, Emilio Pérez González, Iván Antonio Guzmán Cifuentes, Mildred Aracely Velásquez Gutiérrez e Inspección General de Trabajo -terceros interesados-, pese a haber sido notificados, no hicieron uso de la audiencia conferida.

CONSIDERANDO

- I -

No causa agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala cuestionada que declaró sin lugar un recurso de nulidad interpuesto en la fase de conciliación de un conflicto colectivo de carácter económico social, esto por razón de que, en esa etapa del proceso, está limitada la actividad impugnativa. Ante esa circunstancia la denegatoria de ese medio de impugnación, no puede señalarse como agravante, independientemente de las razones que haya esgrimido el órgano jurisdiccional para asumir su decisión.

- II -

La Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango



acude en amparo contra Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivo el auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró sin lugar el recurso de nulidad por violación de la ley y vicio de procedimiento, interpuesto por la entidad postulante contra la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la autoridad judicial mencionada, que dispuso aclarar de oficio la resolución de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por haberse consignado de forma errónea el nombre de uno de los sujetos procesales.

Arguye la entidad postulante que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes de este fallo.

- III -

Al efectuar el análisis de las constancias procesales, este Tribunal establece que: **a)** ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de familia del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, Miguel Ángel López Gómez, Dulce Cristina Orozco Hernández y Aracely González Galindo de Garzona, en representación del Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, comparecieron a plantear conflicto colectivo de carácter económico social contra la entidad edil referida; **b)** admitido el conflicto, se decretaron las prevenciones correspondientes; **c)** posteriormente, Carina Orozco Hernández y Emilio Pérez González, como miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Municipales de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango -SINTRAMUNIC-, comparecieron a desistir del conflicto planteado, gestión que fue aprobada por el Juez de mérito. Las citadas personas, al presentar el escrito de desistimiento,



manifestaron que los delegados del Comité Ad-Hoc de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango promovieron el conflicto colectivo respectivo y que, posteriormente, los trabajadores se asociaron y fueron reconocidos como el Sindicato mencionado -cuya personería obraba en autos-; **d)** el Juez citado, mediante resolución de seis de diciembre de dos mil diecisiete, enmendó el procedimiento, al advertir que aprobó el desistimiento relacionado, empero omitió levantar las prevenciones decretadas; de esa cuenta, agregó pronunciamiento expreso en cuanto al levantamiento indicado, manteniendo incólume los demás aspectos de la resolución que aprobó la renuncia del conflicto; **e)** en virtud de esa decisión, Iván Antonio Guzmán Cifuentes y Mildred Aracely Velásquez Gutiérrez, a título personal y en forma separada interpusieron recursos de apelación contra la enmienda relacionada, los que fueron conocidos por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que en auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho revocó el auto apelado, al considerar que era el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Coatepeque -SINTRAMUNIC- quien, ante la Asamblea General, debió manifestar el interés de no continuar con el conflicto colectivo de mérito y que, conforme a lo que establece la ley, dicha Asamblea era el órgano competente para autorizar dicho desistimiento; **f)** la Sala denunciada, en resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho aclaró de oficio la decisión descrita en la literal precedente, en virtud que “*se consignó erróneamente el nombre de una de las partes que intervienen en el presente proceso específicamente en el Considerando III. Mildred Araceli Velásquez Gutiérrez, siendo lo correcto Mildred Aracely Velásquez Gutiérrez*”; **g)** contra esa resolución, el Alcalde la Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango interpuso recurso de nulidad por



violación de ley y por vicio de procedimiento, con base en los argumentos siguientes: **i)** el decreto que aclaró de oficio el nombre de una de las partes debió emitirse dentro del plazo de veinticuatro horas o, en su defecto, en el de tres días, de conformidad con el artículo 325 del Código de Trabajo; **ii)** para corregir el nombre de una de las partes debió enmendarse el procedimiento y no en la forma en que se hizo y **iii)** conforme el artículo 365 del Código de Trabajo la aclaración procede contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso, por lo que no era factible, de oficio, emitir el citado decreto puesto que la aclaración debe interponerse como remedio procesal y **h)** la Sala cuestionada declaró sin lugar la nulidad relacionada en auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho –**acto reclamado**–, considerando para el efecto: “...*Esta Sala profirió resolución el dos de mayo de dos mil dieciocho, con el objeto de aclarar de oficio el nombre de una de las partes del proceso (...) con el fin de tener congruencia los nombres de los sujetos procesales, sin que con ello, haya variado el fondo de lo resuelto (...) Es de advertir, el derecho procesal de trabajo, cuenta con características muy especiales, como la tutelaridad, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de los trabajadores, otorgándoles una protección jurídica preferente, también es de resaltar el principio de sencillez y poco formalismo en que se reviste el derecho de trabajo, por lo que las normas procesales permiten realizar una serie de actos sin el exagerado formalismo tal como sucede con el derecho procesal civil, siendo el fin primordial, de alcanzar una justicia pronta y cumplida. En ese orden, se estableció, con lo resuelto, no se violentó ningún precepto legal, pues se dictó la resolución apegada a la ley, razón por la cual a criterio de los que juzgamos no se cometió error en el procedimiento ni violación a la ley, como lo hace señalar el señor Alfonso García-Junco Hemmerling (...) la resolución de aclaración de oficio proferida por*



esta Sala, subsanó el error de forma de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (...) sin que con dicha subsanación viole garantías constitucionales, tal como lo señala el interponente, el haber aclarado el nombre correcto de la persona antes mencionada, no varía en todo caso el fondo de la resolución, por lo que no se advierte vulneración del derecho de defensa tampoco se violenta el debido proceso de la parte interponente del recurso de nulidad planteado, por lo que el presente recurso, de nulidad deberá declararse sin lugar toda vez si bien el artículo 365 del Código de Trabajo, que el recurso de aclaración debe ser interpuesto por alguna de las partes procesales, por considerar que los términos de la resolución son oscuros, ambiguos o contradictorios, también lo es, dicha norma legal, no limita la facultad de los que juzgamos en esta instancia hacerlo de oficio, en virtud, al percatarnos del error cometido en cuanto al nombre de una de las partes se procedió conforme a los principios de sencillez y poco formalismo que fundamentan el derecho procesal de trabajo, corrigiendo el error observado, sin que tal resolución variara el fondo del asunto principal. Por lo que el recurso de nulidad planteado carece de fundamentación legal para su planteamiento, por lo que debe aclararse en la forma indicada (...) sin lugar el recurso de nulidad por vicio del procedimiento..."

Para resolver el caso concreto, es menester traer a colación la línea jurisprudencial que esta Corte ha sostenido en casos como el que ahora se analiza, en cuanto a la improcedencia, en la fase de conciliación de los conflictos colectivos, de plantear recusaciones, excepciones o incidentes de cualquier clase, debido a que no pueden considerarse, en este tipo de procesos, como institutos que permitan la defensa de los que intervienen en este, en virtud de su naturaleza y los objetivos que persigue la negociación relacionada -arriba a un acuerdo respecto de



controversias suscitadas en los centros de trabajo-. Asimismo, ha asentado este Tribunal que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 383 del Código de Trabajo, la fase de conciliación inicia a partir de que se entregue el pliego de peticiones al Juez de Trabajo y Previsión Social, por lo que no es posible, a partir de ese acto, la interposición de las incidencias relacionadas o cualquier medio impugnativo. [En igual sentido se pronunció esta Corte en sentencias de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, proferidas en los expedientes 2448-2016, 1270-2018 y 2532-2021, respectivamente].

Al efectuar el análisis del acto reclamado en amparo, esta Corte establece que este no es susceptible de causar agravio a derechos fundamentales, esto por razón de que, al momento en que la Municipalidad de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango interpuso recurso de nulidad contra el decreto emitido por aquella Sala que, de oficio, aclaró la decisión que asumió en alzada, el conflicto referido se encontraba en la fase de conciliación. De esa cuenta, existía limitación para hacer uso de medios de impugnación, de conformidad con la línea jurisprudencial que quedó apuntada en líneas precedentes. Con base en lo acotado, se advierte que la nulidad en mención era inidónea y ni siquiera debió ser admitida. En síntesis, se concluye que el resultado de la decisión asumida en el acto reclamado (independientemente de las razones expuestas por la Sala cuestionada para declarar sin lugar la nulidad) no se traduce en violación a los derechos de la accionante, puesto que es derivación de un medio de impugnación que, de conformidad con lo acotado en líneas precedentes, devenía inidóneo.

En atención a las razones que sustentan el pronunciamiento contenido en esta sentencia, se estima que no es procedente dar respuesta particularizada a los



motivos de agravio expuestos por la entidad postulante al promover amparo y apelar la sentencia constitucional de primera instancia.

Todo lo considerado evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de la entidad postulante y que deba ser reparado por esta vía, razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente. Al haber resuelto en igual sentido el Tribunal *a quo* procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 170, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 03-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II.** Por haber cesado en el cargo la abogada María Cristina Fernández García, por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel y por ausencia temporal del Magistrado José Francisco De Mata Vela, integran el Tribunal los Magistrados Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, Walter Paulino Jiménez Texaj y Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **III. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Coatepeque del



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente No. 2014-2021
Página 15

departamento de Quetzaltenango, por medio de su Alcalde Municipal, Alfonso García-Junco Hemmerling, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

WALTER PAULINO JIMÉNEZ TEXAJ
MAGISTRADO

RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS
MAGISTRADO

JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO
MAGISTRADO

CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PÉREZ
MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL

